

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 050

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00176 00
ACCIONANTE : DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ contra CAJACOPI EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que en calidad de afiliada de CAJACOPI EPS-S, fue valorada por el médico de esa EPS, quien le diagnosticó las siguientes patologías: ALOPECIA TOTAL + LITIASIS RENAL + TRANSTORNO MESTRUAL + HIPERANDROGENISMO+ HIPERPLASIA SUPRARENAL CONGENITA NO HABITUAL, tal y como consta en la copia de la historia clínica que la acompaña.

Por otra parte manifiesta que en razón de las graves patologías que padece, el médico de CAJACOPI EPS-S le ordenó dentro del plan de tratamiento: DEXAMETASONA TAB 75 MG #90 1 TAB DIA VOX3 MESES, la cual no ha sido posible por ningún medio que la EPS accionada se la entregue, agravando aún más sus achaques.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la accionante solicita se le ampare su derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida; en consecuencia se le ordene a EPS CAJACOPI que proceda a autorizarle y hacerle entrega del plan de tratamiento DEXAMETASONA TAB 75 MG# 90 1 TAB DIA VO X 3 MESES, tal y como fue ordenada por el médico tratante.

Asimismo solicita que se le ordene a CAJACOPI EPS, brindarle un tratamiento integral para tratar su patología, autorizando sin dilación alguna, las citas médicas con especialistas, exámenes, estudios científicos, medicamentos, procedimientos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de su salud o mejoría.

Igualmente que en caso de que los servicios que requiera ser prestados en un lugar diferente a su lugar de residencia o desplazamiento urbano diario o regular en la semana, se le autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para ella y su acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.

IV. RESPUESTA: CAJACOPI EPS

La entidad accionada alega que a la accionante se le ha suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por el galeno tratante y que en cuanto al suministro de viáticos CAJACOPI EPS informa que no es procedente dicha solicitud debido a que no cuenta con órdenes médicas no con las autorizaciones de remisiones a otro lugar diferente a su domicilio.

Asimismo solicita que se declare improcedente la acción de tutela, pues consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la afiliada, pues en ningún momento le han negado el suministro de medicamento NO financiado con cargo a la UPC, por lo que no existe incumplimiento por parte de la accionada frente a los deberes que tiene con el usuario del servicio de salud, además que la orden médica que anexa al accionante con fecha de mayo 2019 se encuentra vencida, en virtud a que el usuario no realizó el trámite pertinente que le corresponde.

V. RESPUESTA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

La entidad vinculada no obstante haber sido notificada guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la EPS accionada está vulnerando a la actora su derecho a salud en conexidad con el derecho a la vida, a consecuencia de su desidia de autorizarle el suministro del medicamento denominado DEXAMETASONA TAB 75 MG# 90 1 TAB DIA VO X 3 MESES, prescrito por su médico tratante; o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la E.P.S. CAJACOPI se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales invocados por la parte demandante, al no suministrarle el medicamento denominado DEXAMETASONA TAB 75 MG# 90 1 TAB DIA VO X 3 MESES, prescrito por su médico tratante .

5.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En lo que concierne a la idoneidad del médico tratante para determinar que tratamiento debe seguir el paciente, la guardiana de la Constitución en reiterada jurisprudencia ha dicho¹:

“3 La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.”[4](Subrayado fuera de texto)”

¹ Ver sentencia T-709 de 2011 ,M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Finalmente, en relación con el suministro oportuno de medicamentos por parte de las EPS o EPS-S, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016, señaló que:

"el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009[36], se estableció que la prestación eficiente"(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros." (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integridad[37] y continuidad[38] en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite".

5.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. la accionante solicita se le ampare su derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida; en consecuencia se le ordene a EPS CAJACOPI que proceda a autorizarle y hacerle entrega del plan de tratamiento DEXAMETASONA TAB 75 MG# 90 1 TAB DIA VO X 3 MESES, tal y como fue ordenada por el médico tratante.

Asimismo solicita que se le ordene a CAJACOPI EPS, brindarle un tratamiento integral para tratar su patología, autorizando sin dilación alguna, las citas médicas con especialistas, exámenes, estudios científicos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de su salud o mejoría.

Igualmente que en caso de que los servicios que requiera ser prestados en un lugar diferente a su lugar de residencia o desplazamiento urbano diario o regular

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

en la semana, se le autorice el transporte, alimentación y gastos de alojamiento para ella y su acompañante a fin de lograr la efectividad de los tratamientos que le sean prescritos.

Por su parte, la EPS accionada solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, pues consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la afiliada, pues en ningún momento le han negado el suministro de medicamento NO financiado con cargo a la UPC, por lo que no existe incumplimiento por parte de la accionada frente a los deberes que tiene con el usuario del servicio de salud, además que la orden médica que anexa al accionante con fecha de mayo 2019 se encuentra vencida, en virtud a que el usuario no realizó el trámite pertinente que le corresponde.

En el caso sub judice, se observa que el médico tratante, Dr. SEBASTIAN DE JESUS VILAZON OVALLE, le prescribió a la señora DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ, el 06 de marzo de 2020, el medicamento DEXAMETASONA TAB 75 MG #90 1 TAN DIA VO X 3 MESES.

No obstante lo anterior, la EPS no ha autorizado el medicamento (requerido) desatendiendo las directrices impartidas por el máximo Tribunal Constitucional², así como la prescripción del galeno tratante, que es el profesional idóneo para determinar cuándo prescribir un medicamento, al conocer la historia clínica del paciente y conocer de primera mano, el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto a su estado de salud.; tal proceder - de la demandada - pone en riesgo la salud del accionante, además compromete su derecho fundamental a la vida.

Ante lo anotado, se vislumbra una conculcación por parte de la EPS accionada a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la demandante, ello si se tiene en cuenta lo urgente del suministro del medicamento DEXAMETASONA TAB 75 MG #90 1 TAN DIA VO X 3 MESES, para el tratamiento y cura de la patología que aqueja a aquella.

² Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Ahora bien, habiéndose prescrito por el médico tratante de la accionante el medicamento en mención³, el mismo ha debido ser suministrado oportunamente a partir de tal formulación médica, pues las dilaciones en su entrega, conllevan al deterioro de la salud de la accionante.

Por lo anterior este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida de la señora DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ, que CAJACOPI E.P.S: a) Suministre a la mencionada paciente el medicamento DEXAMETASONA TAB 75 MG #90 1 TAB DIA VO X 3 MESES, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita por su médico tratante; b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Finalmente, frente a la petición de la demandante de que se le ordene a la EPS accionada, que se le brinde un tratamiento integral el suministro de transporte, resulta improcedente, ello si en cuenta se tiene que el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que requiera.

En armonía con ello, téngase en cuenta que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-092/2018 *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*, (subraya el Despacho)

³ Para el tratamiento y cura de su patología.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que pretensión de atención integral y la solicitud de transporte, alimentación y alojamiento invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación diferente a la solicitada en la acción tutela, por lo que no es posible conceder esta pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante además que dentro del plenario no se observa que exista la autorización de un servicio médico prescrito a la actora por fuera de la ciudad que haga viable el suministro de tal insumo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida, de la señora DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CAJACOPI por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Suministre a DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ el medicamento DEXAMETASONA TAB 75 MG #90 1 TAB DIA VO, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita por su médico tratante.

b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora DIANA PATRICIA GIRALDO GOMEZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: No se accede a la solicitud de tratamiento integral y gastos de transporte alimentación y alojamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

CUARTO: Se le previene al Gerente de la EPS CAJACOPI que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez